



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE PREVIA							
FECHA	DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00198	00
DEMANDANTE	OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO						
DEMANDADO	COLPENSIONES CEMENTOS ARGOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada el día 28 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico por la doctora **GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO**, identificada con Tarjeta Profesional No. **83.117** del C.S. de la J.; y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada, **CEMENTOS ARGOS S.A.**

Estudiada la contestación de la demanda, por parte de ambas demandadas, ISA COLPENSIONES y CEMENTOS ARGOS S.A., éstas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C. P. L.,

Por otra parte, en atención a que en la contestación de la demanda por parte de CEMENTOS ARGOS S.A., su apoderada propone como excepción previa **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA ”** respecto de la sociedad INDUSTRIAL HULLERA S.A., cuyas matrices según la Superintendencia de Sociedades son CEMENTOS ARGOS S.A., COLTEJER S.A. y FABRICATO S.A. El Despacho aclara que aunque dicha figura procesal fue propuesta como excepción previa, en aras de darle celeridad al proceso y por economía procesal,

procederá en el presente auto a pronunciarse respecto de dicha excepción en la siguiente manera:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

Del artículo antes transcrito, y en atención a las pruebas allegadas con la contestación y los argumentos esbozados por la apoderada, se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a las sociedades **COLTEJER S.A. y FABRICATO S.A.**

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura de litisconsorte necesario por pasiva, por estar estructurados los elementos esenciales de éste, se ordenará la comparecencia al proceso también en calidad de demandado a las sociedades **COLTEJER S.A. y FABRICATO S.A.**

Por consiguiente, se **ORDENA** la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda a las sociedades COLTEJER S.A. y FABRICATO S.A., a través de sus representantes legales o a quienes haga sus veces al momento de la notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta a los apoderados de la parte demandante para que se abstengan de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda por parte **COLPENSIONES y CEMENTOS ARGOS S.A.**

SEGUNDO. ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con las sociedades **COLTEJER S.A. y FABRICATO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENA la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda a los Representantes Legal de las sociedades COLTEJER S.A. y FABRICATO S.A., la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta a los apoderados de la parte demandante para que se abstengan de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO. Se les reconoce personería a los doctores **DARÍO MAURICIO TOBÓN CHAMARRO y GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO**, identificados con Tarjeta Profesional No. **271.442 y 83.117** del C.S. de la J., respectivamente, para que represente a las demandadas **COLPENSIONES y CEMENTOS ARGOS S.A.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8ae81b68e8270b567142fe1c2e25a02a2537373a7478e943722c6f8922cf0d

Documento generado en 02/10/2020 06:51:24 a.m.